

comprador después que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados según su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciera contrata ó negocio con otro, y antes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciera su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competera al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios, que se le hubieren seguido por

(c) Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11. de las ordenanzas de Bilbao se comprende en iguales términos del cap. 9. de las ordenanzas de Sevilla.

TITULO V.

De los revendedores, regatones y buhoneros.

LEY I.

D. Carlos I. en Bruselas por pragm. de 26 de Febrero de 1549. cap. 14.

Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.

Porque somos informados, que los mercaderes hacedores de paños caudalosos, y sus factores y criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quisieren, han tomado y tienen por trato y granjería comprar muchos paños de los otros mercaderes hacedores de ellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido y sigue mucho perjuicio á la República, y que lo mismo hacen y acostumbran á hacer otras personas para revender los tales paños: y por lo evitar vedamos y defendemos, que agora ni de aquí adelante ningun mercader hacedor de paños, ni factor ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las ferias para los revender en ellas directe ni indirecte; so pena que por

no habérsele cumplido la contrata, en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el día de la entrega de los géneros. (c)

del Consulado de San Sebastian, confirmada é inserta en Real provision del Consejo de 2.º de Agosto de 1766. (Véase la ley 6. tit. 2.)

LEY II.

D. Carlos I., y D. Felipe en Madrid por pragm. de 15 de Marzo de 1552. cap. 4.

Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.

Mandamos, que ninguno sea osado de comprar en estos Reynos paños algunos en hilaza ni en xerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los compró; so pena que el que lo ficiere pierda el paño, y el valor de otro tanto; y los que tuvieren tiendas

públicas puedan comprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas á la vara, y no de otra manera so la dicha pena. (ley 18. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Carlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia el Príncipe D. Felipe en Toro por pragm. de 23 de Abril de 1552; y D. Felipe II. en Valladolid por pragm. de 538. y en Toledo año de 560. pet. 35.

Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos Reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.

Mandamos, que todas las personas que quisieren comprar lanas en estos Reynos para las tornar á revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que no las puedan vender á las personas que las navegan, y llevan fuera de estos Reynos, sino para las poder vender á los mercaderes hacedores de paños de estos nuestros Reynos; y que las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones necesarias; y el que lo contrario hiciere, pierda las lanas que así vendiere, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo execute. (2.ª parte de la ley 45. tit. 18. lib. 6. R.)

LEY IV.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552. cap. 8.

Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores.

Mandamos, que el arrendador de las Rentas de la seda, ni sus fiadores ni factores, ni los afices ni marchamadores, ni otra persona alguna que tuviere cargo de la administracion de la dicha Renta, no puedan comprar ni compren por sí ni por interpositas personas, para tornar á vender, ningunas sedas en mazo ni en madexa, ni en otra manera en las alcaycerías del Reyno de Granada ni fuera dellas, so pena que lo haya perdido con el valor de otro tanto. (ley 19. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY V.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 14 de Mayo de 1599.

Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie.

Ninguna persona de estos nuestros

Reynos y Señoríos por sí ni por otra interposita persona pueda comprar ni comprar capullos de seda, ni seda cruda en madexa, ni en otra manera, para tornarla á revender en la misma especie; ni mezclen la fina con la que llaman ocal ó redonda en telas ni en otra cosa alguna; ni se hile, venda ni texa toda junta mezclándola, sino cada una de por sí; so pena de perder la que compraren para revender, y mezclaren, con otro tanto de su valor aplicado para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. (ley 24. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VI.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida.

La persona que comprare seda en capullo ó en mazo, ó en madexas ó en otra qualquier manera, no la pueda tornar á vender por sí ni por interposita persona, si no fuere habiéndola teñido ó hecho teñir ó texer; so pena de perdimento de la tal seda con otro tanto por la primera vez aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedís aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años; y que no lo quebrante, so pena de cumplirlo en galeras al remo. (1.ª parte de la ley 25. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY VII.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578. pet. 6.

Prohibicion de comprar garrobas y yeros para revender.

Mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni comprar garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio de ello; y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes.

para los pobres del lugar do acaeciére; y demas de esto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y por la segunda por un año, y la tercera por tres años. (ley 24. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY VIII.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 28.

Prohibicion de regatones de sal, y de comprarla para revender.

Mandamos, que no haya regatones de sal, ni persona alguna sea osada de la comprar para revender; so pena que la haya perdido, y se aplique por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador, y de destierro por tres años del lugar donde viviere: lo qual no queremos se entienda con los recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal para llevarla á vender de unos lugares á otros para la provision de ellos; con que so la pena arriba dicha no la puedan ensillar ni almacenar en los lugares adonde la llevaren, sino que luego la vendan sin mas la encarecer. (ley 25. tit. 11. lib. 5. R.)

LEY IX.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 13 de Septiembre de 1627.

Prohibicion de regatones en observancia de las leyes, y pena de los contraventores.

Una de las causas principales de la carestía general ha sido el número grande de regatones que se han introducido en todas las especies del comercio, los quales anticipan las compras á los mercaderes, haciéndolas en los telares ántes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas á los criadores y laborantes, y subiéndoles el precio, por excluir de esta primera compra á los mercaderes; con que los ganados, lienzos y otros texidos que solian venir á las ferias, y se vendian por sus verdaderos dueños á precios acomodados á los mercaderes de tienda y vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir en perjuicio grande de los derechos Reales, y de los lugares en que se hacian estos mercados; y las sedas y otras cosas, que solian venderse inmediatamente á los mercaderes y al fiado, no las hallan ahora al contado, por interponerse estos revendedores, que haciendo estanco de las mercaderías, ponen el pre-

cio á su beneplácito, por la necesidad que tienen de comprar de ellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarden y executen inviolablemente la ley 3. tit. 19. lib. 7. las seis precedentes, y la 4 y 5. tit. 7. de este libro en los casos y segun la forma en que disponen: y extendiendo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea, compre por sí ni por interpósita persona ninguna de las especies ni mercaderías referidas, ni otras qualesquier, así de seda, paño, lencería, cera, hierro, papel, cordobanes ó otras qualesquiera pieles curtidas ó por curtir, ni otra ninguna, sea simple ó compuesta, mayor ó menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las revender, sino fuere en tienda pública á la vara y por menor, ó para sacar fuera del Reyno, segun y en los casos que se permite por las leyes. Y los zapateros no puedan revender cordobanes, ni los tratantes los puedan comprar dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Corte, segun y como les está mandado por auto proveido por los del nuestro Consejo; ni salgan á los caminos, ó envien á detener los cordobanes y cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen á vender á esta Corte ó á las ferias. Y asimismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando vienen de camino, ni en las dehesas ni en otra parte alguna, para revender, sino trayéndola á las carnicerías y rastros á pesar por menor, y rastrear por sus personas ó las de sus criados, sin que se interponga nuevo comprador: y si alguno contraviere en qualquiera de los casos expresados, así en esta ley como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, y treinta mil maravedís, y en dos años de destierro del lugar donde cometiere el delito y cinco leguas; y por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, y la estimacion de lo que revendieren; y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en vergüenza pública y quatro años de galeras. Y en quanto á la regatería de los mantenimientos, mandamos, se guarden las leyes que sobre esto disponen sin alteracion alguna. Y no es nuestra intencion prohibir las lonjas y almacenes de mercaderías, que no son de

estos Reynos de España, sino que se meten y pueden meter de fuera de ellos conforme á las leyes; por que respecto de traerlas á tanta costa y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por revendedores. (aut. r. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY X.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 4 de Julio de 1562.

Prohibicion de andar por las calles los buhoneros, y de entrar en las casas vendiendo sus mercaderías.

Mandamos, que los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las cosas que lícitamente se pueden vender, sino que asienten sus tiendas en las plazas y calles públicas, y allí las vendan; so pena que el que de otra manera vendiere qualquier cosa de lo suso dicho, haya perdido y pierda todas las dichas mercaderías que ansí traxere, demas y allende de las otras penas que por leyes de nuestros Reynos estan establecidas contra los que venden cosas que estan prohibidas de meter en estos Reynos; la qual dicha pena mandamos, que sea la misma pena que está puesta y aplicada contra los que traen á vender mercaderías y cosas vedadas fuera de estos Reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes la aplican. (ley 3. tit. 20. lib. 7. R.)

LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pregon de 13 de Octubre de 1657.

Observancia de la ley precedente, y pena de los contraventores.

Por quanto por diferentes leyes del Reyno está dispuesto, que no puedan andar por las calles los buhoneros Franceses ni extrangeros, ni entrar en las casas á vender mercaderías de buhonería; sobre cuya razon estan impuestas diversas penas y por omision de las Justicias no tienen el cumplimiento debido. y de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, y el mayor es andar en esta Corte muchos Franceses; y con pretexto de este exercicio, y de vender cosas lícitas, expenden las que no lo son, y otras de otros Reynos con quien está prohibido

el comercio, y permutan cosas de plata y oro para volverlo á revender, y poder sacarlo en reales de á ocho y doblones fuera de estos Reynos: para obviar estos daños mandamos, se guarden y observen las dichas leyes; y de aquí adelante en esta Villa, ni en las demas ciudades, villas y lugares de estos dichos Reynos no puedan andar ni anden buhoneros Franceses ni extrangeros por las calles á vender en arquillas, caxas ni en otra forma cosa alguna de buhonería ni de otro género de mercadería, aunque sean de las que lícitamente se puedan comprar y vender, ni entrar en las casas á venderlo; y qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren, contrataren y traxeren, con el doblo de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo, que ninguno de ellos pueda comprar pasamanos viejos de oro ú plata, ni plata ú oro en pasta ó en piezas labradas; pena de haberlo perdido, y que será tenido por sacador de plata, y se ejecutarán en su persona y bienes las penas impuestas contra los que la sacan fuera del Reyno sin licencia especial. (aut. único tit. 20. lib. 7. R.)

LEY XII.

D. Carlos III. por céd. de 2 de Agosto de 1781.

Domicilio fixo de los buhoneros, y otros vagantes por los pueblos y ferias del Reyno.

Mando, que con ningun pretexto ni motivo se permita, que así los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, antojos, y otras menudencias de esta clase, como los caldereros y buhoneros que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, hebillas y pañuelos, anden vagando de pueblo en pueblo ni de feria en feria: haciéndoles saber; que fixen su domicilio y residencia, con apercibimiento de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas ó Marina: lo que ejecutarán irremisiblemente las Justicias de estos Reynos, arreglándose en el modo de proceder y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

LEY XIII.
El mismo por cédula de 25 de Marzo de 1783 parte 2.ª (a)
Observancia de la ley precedente prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el Reyno.

Habiendo advertido el grave perjuicio, que no obstante lo prevenido en la ley precedente ocasionan á mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses, y otros viandantes buhoneros, extranjeros y naturales de estos Reynos, que andan por las calles, huertas y campos vendiendo géneros de lencería, lana, estambre, tejidos de algodón y seda, y demas ultramarinos y del pais, llevándolos á las casas, sin domiciliarse ni establecerse; pues ademas de no arraygarse en estos Reynos, extraen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen á ser más privilegiados que los naturales y domicilia-

(a) Véase en la ley 14. tit. 21. lib. 12. la primera parte de esta cédula, sobre la prohibición de va-

dos en el Reyno contra toda buena razon y policía: mando, que no se permita ni consienta, que los dichos Malteses, Genoveses, y demas buhoneros extranjeros ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio; avendándose, y eligiendo desde luego domicilio fijo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del bando ó edicto, que harán fixar las Justicias para que así lo cumplan; pues pasado dicho término, deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada: dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas, y de los que se domiciliaren; estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin la menor omision.

gar por el Reyno los buhoneros, saluadores, lobros &c.; y su destino en clase de vagos.

TITULO VI.

De los corredores.

LEY I.

D. Carlos I. y D. Felipe en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Prohibición á los extranjeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías.

Ningun extranjero pueda usar en estos Reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos Reynos. (ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY II.

D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Prohibición del oficio de corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.

Ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderías ó de cambios, si no fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que estan en costumbre de los elegir y nom-

brar (1); las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (2, 3 y 4); los quales corredores hayan de tener libros, en que asienten todos los cambios que hicieren, y para donde, y á que precio, y entre que personas, con día, mes y año; y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos é ilícitos, so pena de perdimento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos Reynos por diez años. (ley 11. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba año de 1492; y en Granada año de 501.

Prohibición de comprar los corredores para sí las cosas que les dieren á vender.

Mandamos y defendemos, que ningun corredor de estos nuestros Reynos y Señoríos, corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raices, no sean osados de tomar para sí compradas ningunas here-

dades ni bestias, ni mercaderías; ni otros bienes muebles y raices qualesquier, que les dieren á vender, por poco precio ni por mucho, por sí ni por interpositas personas; so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, y mas caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedís, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (ley 14. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1583 pet. 21.

Prohibición de comprar mercaderías los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.

Mandamos, que ningun corredor des-

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio.

(2) Por los art. 1 y 2. del cap. 15. de las ordenanzas de Bilbao de 1737 se ordena, que no haya mas número de corredores de lonjas que el de ocho, nombrados por el Prior y Consules perpetuamente: que sean vecinos de dicha villa y naturales de estos Reynos, y tengan las demas calidades de idoneidad que se previenen.

(3) En Real cédula de 10 de Abril de 1729 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas para el número de los catorce corredores de lonja de Madrid, y se erige la congregacion de ellos baxo la proteccion y fuero de la Junta general de Comercio; previniendo en veinte y dos artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, propios de personas particulares que deben nombrarlos, para ser admitidos por la congregacion; y hacer el juramento en dicha Junta.

(4) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1750 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capitulos para la universidad ó colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesta de quarenta y cinco naturales de estos Reynos, y de quince extranjeros, cuyo nombramiento corresponde al dueno del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado de la Corona en el

tos nuestros Reynos y Señoríos pueda comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí ni por interposita persona, ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender; so pena que por cada vez que qualquiera dellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo mandamos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí ni por interposita persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedís, aplicados en la misma forma (ley 26. tit. 11. lib. 5. R.). (5 y 6)

año de 1745 por precio de tres millones de reales; con la condicion de que ninguno pueda usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciar alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar Juez conservador, que conozca en primera instancia de las causas y negociaciones pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

(5) Por los art. 7, 9 y 10. de las ordenanzas de Bilbao de 1737 se previene, que los corredores no hagan por sí ni para sí mismos directe ni indirecte negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos: ni tengan caja de ningun comerciante, sin renunciar antes su oficio; ni puedan tomar para sí cosa alguna de las que se le dieren como tal corredor; ni tomarla por el tanto que otro diere; ni comprar ni tomar en sí compradas las dadas á otro corredor para vender, ni tampoco dar á vender á otro corredor las que se le hubieren dado á él para lo mismo.

(6) Y por la ordenanza 26 de las treinta y dos respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 10 de Septiembre de 1783; se dispone, que los corredores no podrán tratar ni comerciar, ó negociar en utilidad propia directa ni indirectamente, por sí ni por interpositas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factores ni comisionistas de ningun individuo de los cinco Gremios ni otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la Junta general de Comercio; y los comerciantes, arrieros ó otras personas no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretaje de las ventas que se hagan sin su intervencion, por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere; con tal que no lleve esta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

TITULO VII.

De las ferias y mercados.

LEY I.

D. Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

Prohibición de ferias y mercados francos sin privilegio Real.

Ordenamos, que ferias francas y mercados francos no sean ni se hagan en nuestros Reynos y Señoríos, salvo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias que de Nos tienen mercedes y privilegios confirmados, y en nuestros libros asentados: y cualesquiera que á algunas otras ferias ó mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias y mercaderías; y demas que pierdan todos sus bienes muebles y raíces, la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare. (ley 1. tit. 20. lib. 9. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491 en el quadero de las alcabalas cap. 137.

Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoridad.

Por quanto algunos Perlados, Duques, Condes, Marqueses, y Maestres de las Ordenes, y otros Caballeros y personas, y otros algunos Concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos por su propia autoridad sin nuestra licencia y mandado han fecho y cada dia hacen ferias y mercados, contra lo que está proveido por leyes destos Reynos; por ende mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier ley, estado ó condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de hacer ni consentir hacer las tales ferias y mercados por su propia autoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes; y demas que pierdan y hayan perdido los maravedís de juro de

(1) Por el cap. 67 de la ordenanza de Intendentes Correjidores de 13 de Octubre de 1749 se les encarga el particular cuidado de que los pueblos, que

por vida, que en qualquiera manera tuvieran en los nuestros libros; y que los arrendadores del partido donde se ficiere la tal feria ó mercado, que lo puedan embargar y embarguen; y si fuere de otras personas, que los que lo consintieren y favorecieren pierdan sus bienes, y sea la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el arrendador del partido donde se ficiere la dicha feria y mercado; y si fueren Concejos, que paguen á los nuestros arrendadores la protestacion que contra ellos fuere fecha, seyendo tasada y moderada por el Juez que dello hobiere de conocer. Otrósí, que personas algunas no sean osadas de ir ni enviar á las tales ferias y mercados á vender ni comprar, ni trocar ni llevar mercaderías de pan, paños ni joyas, ni otras cosas algunas; so pena que, los que lo contrario hicieren, pierdan los paños y pan, y otras cosas cualesquier que llevaren á las tales ferias y mercados, y las bestias en que lo traxeren ó llevaren, y asimismo hayan perdido todas y cualesquier mercaderías, y otras cosas que traxeren compradas de las tales ferias y mercados; y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los nuestros recaudadores de la dicha ciudad, villa ó lugar donde sean vecinos los que así fueren ó vinieren á las dichas ferias ó mercados, donde sacaren las dichas mercaderías ó otras cosas, y la otra quarta parte para el Juez que lo juzgare. Es nuestra merced y mandamos, que cada y quando fueren requeridas las Justicias por los dichos nuestros arrendadores, y fieles y cogedores, ó qualquier dellos sobre esto, fagan pesquisa, so la protestacion que contra ellos fuere fecha; y si parecieren por ella culpantes algunas personas, que contra aquellas pongan los arrendadores sus demandas sobre lo contenido en esta ley, y las Justicias les hagan luego cumplimiento de Justicia so la dicha pena (ley 5. tit. 20. lib. 9. R.) (1)

tuvieran privilegios de feria y mercado franco, se contengan en sus justos límites, sin permitir los excesos que suelen cometerse con pretexto de ellos.

LEY III.

Seguro Real concedido á las personas y bienes de los que fueren á ferias.

El Señor Rey D. Enrique nuestro hermano, en las Cortes que hizo en Nieva año de 73, á petición de los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos tomó so su guarda y seguro, amparo y defendimiento Real todas y cualesquier personas, y á sus bienes de los que fuesen á las ferias de Segovia y de Medina del Campo y de Valladolid, y de otras ciudades y lugares de la nuestra Corona Real, que tienen otorgadas ferias de ántes del año de 64, así por el dicho Señor Rey Don Enrique como por otros Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; y mandó, que por obligaciones ni por deudas, que cualesquier Concejos ni personas singulares debiesen á cualesquier personas; ni por sus cartas ó otras sentencias que sobre esto tuviessen los acreedores, no pudiese ser fecha toma ni represaria, ni execucion ni prision en las dichas personas de los que fuesen á las dichas ferias por ida á las dichas ferias, y por la estada y tornada de ellas, salvo si fuese por su deuda propia, aquellos que por sí se han obligado: so pena, que cualesquier que lo contrario hicieren, cayan é incurran en las penas que caen los que quebrantan tregua y seguro puesto por su Rey y Señor natural; y demas, que las Justicias que sobre ello fueren requeridas, luego que lo supieren, tornen y restituyan los tales bienes á los que les fueren tomados; y delibren las personas sin costa y dilacion alguna, so pena que pierdan los oficios, y paguen las costas dobladas al que recibió el daño. (ley 8. tit. 20. lib. 9. R.)

LEY IV.

D. Felipe II. en Toledo por pragm. de 26 de Abril de 1561. cap. 109.

Prohibición de comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados, en que se compran.

Mandamos, que ninguna persona pueda comprar ni compre carnes vivas para las tornar á revender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros adonde las hobieren comprado; so pena que sean desterrados del Reyno por cinco años, y

mas hayan perdido el ganado que así compraren, y la mitad de todos sus bienes; la tercera parte de las dichas penas para nuestra Cámara, y la otra tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare. (ley 7. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY V.

El mismo en Madrid por pragm. de 20 de Junio de 1565.

Prohibición de corredores de ganados en las ferias y mercados, y de salir por los caminos á comprarlos.

Mandamos, que de aquí adelante no haya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendieren, y que las Justicias no los dexen usar los dichos oficios; y que ninguna persona sea osada de salir, ni enviar á comprar á los caminos los ganados que vinieren á venderse á los mercados, ni parte alguna de ellos, so pena de haber perdido lo que así compraren con el doblo; lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra Cámara, Juez y denunciador. (ley 8. tit. 14. lib. 5. R.)

LEY VI.

D. Carlos III. en las ordenanzas generales de platería de 10 de Marzo de 1771 cap. 14, 15 y 16.

Venta de piezas de oro y plata, perlas y pedrería fina en las ferias y mercados.

Ninguna persona, que no sea artífice aprobado, podrá ir por sí, ni comisionado por el que lo sea, á las ferias ni mercados de estos Reynos á vender vaxillas ni otras algunas piezas de oro ni de plata, perlas ni alhajas de pedrería fina fabricadas en ellos, ni cometerlo á sus mancebos ni aprendices, baxo la multa de doscientos ducados al platero que contraviniere, y de ciento al comisionado; pero bien podrá concurrir á vender en las tales ferias y mercados qualquier oficial ó maestro, aunque no tenga tienda pública, ni trabaje por su cuenta y baxo de su marca, con tal que lo execute en calidad de comisionado, y por algun otro artífice que tenga obrador público, y le encargue su tráfico y venta.

Tampoco podrán los plateros aprobados llevar por sí, ni por otros en la forma expresada, á las ferias ni mercados obras algunas de oro, plata, piedras &c. sin que primero las hayan manifestado á

los marcadores de su respectiva Congregación ó Colegio; los que les darán certificaciones de haberlas visto, con expresión de sus números y calidades, para que no se les ponga impedimento en su venta; y si se encontrase ó averiguase haber llevado á las ferias algunas alhajas ó piezas de oro ó plata, sin haber practicado esta previa diligencia, ó fuera de las comprendidas en la certificación de los marcadores, incurrirá el contraventor en la multa de cien ducados, aun en el caso de que las alhajas se encuentren conformes á la ley, pues en el caso de ser defectuosas, caerán en comiso, y se les impondrán las penas establecidas contra los que comercian alhajas faltas de ley.

Los comerciantes y mercaderes á quienes, según queda prevenido, se permite como á los plateros, introducir, comerciar y vender en el Reyno las alhajas de oro, plata y pederías, que con arreglo á los tratados públicos se fabriquen en países extraños, constando ser de ley, y haberse registrado á su entrada, no podrán llevarlas á vender ni comerciar á las ferias y mercados sin la formalidad de un despacho ó guía del Subdelegado que tenga la Real Junta general en el pueblo de su domicilio, ó de la Justicia ordinaria que, no habiéndole, debe suplir sus veces; especificando en él, ó en una lista auténtica que le acompañe, el número, señas y calidades de las alhajas que conduzcan; y quando se restituyan á sus casas, deberán acudir al mismo juez con relación de las alhajas que no hayan despachado, y las que traigan de nuevo, á fin de que conste la existencia de las primeras, y ser de legítimo comercio las segundas, baxo las penas impuestas á los plateros en los anteriores capítulos.

LEY VII.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Consejo en orden de 13 de Abril de 1789.

Conocimiento de ferias y mercados francos en el Consejo de Hacienda.

Conformándome con el uniforme dictamen de la Suprema Junta de Estado, y teniendo presente el Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (a); he resuelto, que se pasesen al Consejo de Hacienda las pretensio-

(a) Por el citado decreto de 23 de Marzo de 1763 se declaró tocar al Consejo de Hacienda el conoci-

nes de establecer ferias y mercados francos con cuya gracia no es mi Real ánimo condescender, y al de Castilla aquellas en que no medie la circunstancia de franquicia, como mero asunto de policía, y de reunion de gentes para su comunicacion y tráfico: en inteligencia de que, quando conceda algun permiso, quiero, que lo participe á la via de Hacienda, para que por el Ministerio de ella se prevenga lo conveniente á los Administradores, á fin de que no se perturbe la celebracion de dichas ferias y mercados.

LEY VIII.

El mismo por resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 16 de Enero y 11 de Agosto, comunicada al de Castilla en 6 de Nov. de 1789.

Dirección y despacho de consultas en asuntos de ferias y mercados, y demas que tenga conexión con los derechos Reales.

En vista de las consultas del Consejo de Hacienda, reducidas á que el Consejo y Cámara de Castilla no se mezcle en negocios de la dotacion de aquel Tribunal, pues sin embargo del Real decreto de 23 de Marzo de 1763 (ley IX. tit. 10. lib. 6.), y otras resoluciones y órdenes posteriores en que está declarado, que con arreglo al cap. 5. de la planta dada al dicho Consejo de Hacienda le toca el conocimiento de concesiones de ferias y mercados francos, ó con minoracion de tributos, y la expedicion de títulos de propiedad de oficios de Rentas, el Consejo y Cámara de Castilla han continuado en despachar algunos títulos, y en admitir las solicitudes de ferias y mercados francos, y consultar sobre ellas en varias ocasiones; y teniendo presente la Suprema Junta de Estado, que el Consejo de Castilla está encargado por las leyes, como su principal instituto, del gobierno político y policía de los pueblos, y de facilitarles quanto conduzca á su fomento y prosperidad, por cuya razon ni él ni la Cámara dexarán de tomar conocimiento, y de consultar lo que estimen conveniente á este fin; y como pueden serlo las ferias y mercados, le pareció, que todo se podia combinar con el expresado decreto de 1763, estableciendo por regla fixa, que por la Secretaría del Despacho de Gracia y

Justicia, quando vinieren á ella consultas del Consejo ó Cámara sobre asuntos que tengan conexión con mis derechos Reales, como son los de ferias y mercados francos, ó con minoracion de derechos, se pasen á la via de Hacienda, para que por ella se les des curso; y si los mercados y ferias no fueren francos, se despachen por Gracia y Justicia: pero si las consultas traxeren mezclados, con los asuntos relativos á Hacienda, otros de gobierno y policía de los pueblos, ó se despachen por Gracia

y Justicia, pasando aviso de la resolucion que yo tomare al Ministerio de Hacienda, para que por él se formalice y execute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aquella via lo que le correspondia, y la devuelva con aviso de ello á Gracia y Justicia, á fin que se despache en lo demas, como se ha executado algunas veces: y he venido en conformarme en un todo con el expresado dictamen de mi Junta Suprema de Estado.

TITULO VIII.

De los navíos y mercaderías.

LEY I.

Ley 1. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Orden que se ha de observar en los casos de naufragio.

Si nave ó galera, ó otro navío qualquier en la mar peligrare ó se quebrare; mandamos, que el navío, y todas las cosas que del se hallaren, sean dadas á aquellos cuyas eran ántes que el navío quebrase ó peligrase, y ninguno sea osado de tomar cosa alguna dellas sin licencia de sus dueños, salvo si las tomare para guardarlas; y ántes que las tome, llame al Alcalde del lugar, si lo púdiere haber, ó otros hombres buenos, y escriba todas las dichas cosas, y guárdelas por escrito y por cuento, y de otra guisa no sean osados de lo tomar; y quien de otra guisa lo tomare, péchelo como de hurto: y esto mismo sea de las cosas que fueren echadas del navío por lo aliviar, ó se cayeren y perdieren en qualquier manera. (ley 9. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.

Ley 2. tit. 25. lib. 4. del Fuero Real.

Modo de partir las pérdidas de lo que se echare al mar para librar los navíos de naufragio.

Si los que andan en el navío hobieren peligro, y por miedo del peligro se acordaren de echar alguna cosa del navío por lo aliviar, y las cosas que echaren no vi-

nieren á puerto, todos los que anduvieren en el navío sean tenidos de pagar cada uno según la cantidad de lo que traxeren en el navío; y si no traxeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar cosa alguna. (ley 10. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.ª Isabel en Toledo año de 1480 ley 77.

Prohibicion de exigir en los puertos de estos Reynos precio alguno de los navíos que naufragaren.

Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en los puertos de los mares de todos nuestros Reynos de Castilla y de Leon y del Andalucía no se pidan, ni lleven por Nos, ni por otras personas precio ninguno de los navíos que se quebraren ó se enagenaren en las nuestras mares; y queremos, que los tales navíos, y todo lo que en ellos viniere, queden y finquen para sus dueños, y no les sea tomado ni ocupado por persona alguna so color del dicho precio; so pena que qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez torne á su dueño todo lo que tomare con mas las costas y daños, y pague el quatro tanto dello para la nuestra Cámara; y por la segunda torne á su dueño todo lo que tomare, con mas las costas y daños; y que haya perdido el puerto de la mar por razon del qual pide el dicho precio, y el lugar mas cercano del que tuviere por suyo, y que sea aplicado y confiscado por el mismo hecho para la nuestra Cámara